El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: REIVINDICATORIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / DEPENDE DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL DEMANDADO / NO SE PIERDE POR EL RECONOCIMIENTO SOBREVINIENTE DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO / ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN / IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PRETENDIDO Y EL POSEÍDO / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO / RESTRICCIONES DE LA FACULTAD DE INTERPRETAR LA DEMANDA.**

En la parte pasiva, a la señora Ana del Carmen Coronel se le atribuyó la calidad de poseedora, así fue designada en la demanda (Hechos Nos.5º, 6º y 7º, folios 29-30, ib.) y ella lo aceptó en la contestación (Hechos Nos.1º, 8º, 9º, 11º, folio 94-95, ib.).

Se descarta la pérdida de legitimación sobrevenida, propuesta en primer grado, por haberse reconocido la existencia de una UMH con el causante Rubén Salinas Cañón, puesto que si bien ello le da el derecho a participar en la adjudicación de los bienes dejados por aquel, ello lo será en el juicio subsiguiente al definido por ese fallo, donde se debatirá y definirá sí la aquí demandada, tiene derechos sobre el bien objeto de este litigio. En suma, con esa decisión no puede considerarse desdibujada la condición de poseedora, que es lo que la legítima y que, se itera, ella misma aceptó. (…)

De conformidad con el artículo 946 del CC, es la acción (Entiéndase pretensión) de dominio, que tiene el dueño de una cosa singular, de cuya posesión está desprovisto, por lo que reclama del poseedor su restitución. Acorde con esa definición, son cuatro los elementos que deben concurrir necesariamente: (i) Ser el demandante propietario; (ii) Ser el demandado el poseedor; (iii) Tratarse de un bien singular, reivindicable; y, (iv) Haber identidad entre el bien pretendido por el demandante y el poseído por el demandado; la ausencia de cualquiera de ellos implica el fracaso de la pretensión. (…)

Ahora, se desestima interpretar la demanda porque tal facultad judicial presta utilidad en aquellos eventos en que el tenor literal del libelo se muestre ambiguo y sea abstrusa la determinación de los supuestos para pedir (Causa petendi) y las súplicas postuladas; ahora, en ese ejercicio no se pueden incluir hechos o elaborar pretensiones, pues una gestión semejante rebasa los confines mencionados, su finalidad es clara: evitar fallos inhibitorios y nulidades…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Proceso : Verbal - Reivindicatorio

Demandantes : Enrique Salinas Cañón y otros

Demandada : Ana del Carmen Coronel

 Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2015-00740-01

Temas : Identidad del bien a reivindicar con el poseído

Mg. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

AUDIENCIA PÚBLICA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), fecha y hora programadas con auto del 05-02-2018, para resolver los recursos de apelación interpuestos, por ambas partes, contra la sentencia del **23-03-2018**, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Los demandantes son dueños de un inmueble ubicado en la carrera 13 Nos.24-31 y 24-43 e identificado con folio de MI290-52707, el cual les fue adjudicado en la sucesión del causante Rubén Salinas Cañón.

La señora Ana del Carmen Coronel, desde el 01-11-2013 de forma violenta y clandestina, entró en posesión del inmueble, por lo que es poseedora de mala fe y, por ende, no tiene derecho a reclamar mejoras y debe los frutos civiles por concepto de arrendamiento desde ese fecha, sin embargo, en caso de reconocerse las primeras pueden compensarse con los segundos (Folios 27-32, cuaderno No.1).

* 1. Las pretensiones. (i) Declarar que pertenece a los demandantes, el dominio pleno y absoluto la casa de habitación ubicada en la carrera 13 Nos.24-31 y 24-43; (ii) Ordenar la restitución; (iii) Declarar que la demandada es poseedora de mala fe, y, como tal, no tiene derecho a mejoras y debe pagar frutos civiles desde 01-11-2013; (iv) Condenar en costas a la demandada *(Sic)* (Folios 32-34, cuaderno No.1).
1. La defensa de la parte pasiva

La señora *Ana del Carmen Coronel* dijo que los demandantes son dueños según se desprende del certificado de tradición y aceptó su condición de poseedora, pero desde 18-03-1998 ya que en esa data empezó a vivir allí en su condición de compañera permanente del causante Rubén Salinas Cañón, relación por la que tramita proceso declarativo en un juzgado de familia local. Afirmó que es poseedora de buena fe, por lo no debe frutos civiles y explicó que las mejoras estaban siendo debatidas en aquel proceso. Se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito “buena fe” (Folios 94-98, cuaderno No.1). También formuló excepciones previas que fueron desestimadas (Folios 94-98, cuaderno No.2).

1. La sinopsis de la sentencia apelada

Resolvió declarar: (i) Falta de legitimación por pasiva para demandar a la señora Ana del Carmen Coronel; e, (ii) Imposibilidad de proseguir con el proceso. También: (iii) Ordenó el levantamiento de la medida; y, (iv) Decidió abstenerse de condenar en costas.

Inicialmente, precisó que lo demostrado fue que la demandada poseía solo el apartamento identificado como I). Sin embargo, luego explicó que la situación de la señora Ana del Carmen, cambió en curso del proceso, pues se declaró a su favor una unión marital de hecho – En adelante UMH- con el causante Rubén Salinas Cañón (Decisión confirmada por esta Corporación el 19-12-2017), y por lo tanto, la citada señora carece de legitimación, dado que la reivindicación debía pedirse a esa UMH y, adicionalmente, el inmueble debe hacer parte de la liquidación de la sociedad patrimonial (Tiempo 11:42 a 16:25, audiencia de juzgamiento, folio 163 y cd en folio 108, ibídem).

1. El resumen de las alzadas
	1. Reparos de la parte actora. Cuestionó que la sentencia partiera de la decisión sobre la UMH, pues afirma que hay razones para que el bien objeto de la reivindicación quede al margen de la liquidación de la sociedad patrimonial (Tiempo 18-12 a 29:20, ibídem).

Al ampliar los reproches señaló que la decisión no resolvió sobre la restitución de la posesión, se limitó a decir que en la liquidación debía tenerse en cuenta el mayor valor del bien, cuando ello carece de incidencia en la acción reivindicatoria, ya que el fallo declarativo de la UMH ni siquiera mencionó que ese monto hiciera parte de los bienes adquiridos dentro de la convivencia (Folios 164-167, cuaderno No.1).

* 1. Reparos de la parte demandada. Rebatió que la decisión no hubiese condenado en costas a los demandantes, cuando es por disposición legal (Artículos 365 y 366, CGP) y ante el fracaso de sus pretensiones, más cuando incluso se alegó posesión de mala fe, que fue desvirtuada en el fallo de la UMH (Tiempo 19:42 a 20:03, audiencia de juzgamiento, folio 163 y cd en folio 108, así como folio 168, ib.).
	2. La sustentación.
1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. No hay reproche alguno para invalidar la actuación; la demanda es idónea y las partes son sujetos de derechos, habilitados para intervenir en el proceso.

* 1. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. Contrario a lo dicho en primera instancia, se considera que la legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal, está cumplida para ambos, así pasará a explicarse.

En tratándose de la pretensión reivindicatoria o de dominio, está determinado, de antaño a partir del artículo 946 del CC, que la legitimación por activa radica en el propietario[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) del bien a reivindicar y por pasiva en el poseedor, tal como recuerda la pacífica jurisprudencia de la CSJ[[5]](#footnote-5). Están legitimados los señores Dilia, Sebastián, Enrique y Cecilia Salinas Cañón, así como, William, Marcela, Ricardo y Henry Salinas Velásquez, Germán Lemus Salinas y Luz Stella Serna Salinas; dado que son los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble reclamado, que se acredita con el folio de MI No.290-52707 (Folios 23-24, ib.).

En la parte pasiva, a la señora Ana del Carmen Coronel se le atribuyó la calidad de poseedora, así fue designada en la demanda (Hechos Nos.5º, 6º y 7º, folios 29-30, ib.) y ella lo aceptó en la contestación (Hechos Nos.1º, 8º, 9º, 11º, folio 94-95, ib.).

Se descarta la pérdida de legitimación sobrevenida, propuesta en primer grado, por haberse reconocido la existencia de una UMH con el causante Rubén Salinas Cañón, puesto que si bien ello le da el derecho a participar en la adjudicación de los bienes dejados por aquel, ello lo será en el juicio subsiguiente al definido por ese fallo, donde se debatirá y definirá sí la aquí demandada, tiene derechos sobre el bien objeto de este litigio. En suma, con esa decisión no puede considerarse desdibujada la condición de poseedora, que es lo que la legítima y que, se itera, ella misma aceptó.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, acorde con las apelaciones de las dos partes?
	2. La resolución del problema jurídico
		1. Los límites de la apelación

El enjuiciamiento en esta instancia lo trazan los temas objeto del recurso[[6]](#footnote-6), que se traduce en una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Artículos 320 y 328, CGP), con salvedades como las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, CGP), los casos expresos del artículo 281, CGP, y otros como los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas y las prestaciones mutuas[[7]](#footnote-7), que de todas formas resultan inaplicables en la resolución de este caso.

* + 1. El tema de apelación en este caso

En orden lógico, desechada la falta de legitimación por pasiva concluida en primera instancia, debe verificarse primero la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, que es la otra crítica de la parte actora, para luego examinar la condena en costas, censura de la demandada.

REPARO PARTE ACTORA. Reivindicación del bien. RESOLUCIÓN. No sale avante.

De conformidad con el artículo 946 del CC, es la acción (*Entiéndase pretensión*)de dominio, que tiene el dueño de una cosa singular, de cuya posesión está desprovisto, por lo que reclama del poseedor su restitución. Acorde con esa definición, son cuatro los elementos que deben concurrir necesariamente: (i) Ser el demandante propietario; (ii) Ser el demandado el poseedor; (iii) Tratarse de un bien singular, reivindicable[[8]](#footnote-8); y, (iv) Haber identidad entre el bien pretendido por el demandante y el poseído por el demandado[[9]](#footnote-9); la ausencia de cualquiera de ellos implica el fracaso de la pretensión.

Así los ha considerado de antaño la jurisprudencia de la CSJ[[10]](#footnote-10), según recuerda reciente (2017)[[11]](#footnote-11) decisión, en la que luego de hacer un recuento sobre la doctrina judicial de esa Corporación sobre el último de esos elementos, puntualizó: *“(…) La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél (…)”*.

Descendiendo en autos, y para decirlo sin rodeos, fracasa la alzada de la parte actora para el reconocimiento de la restitución, pues es inexistente la mentada identidad del bien pretendido con el poseído por la demandada.

En efecto, escrutado el escrito demandatorio, se advierte que la pretensión reivindicatoria recae en: *“(…) Una casa de habitación con su debido solar, ubicada en la zona urbana de la ciudad de Pereira, en la carrera 13 (Avenida 30 de agosto), distinguida en su puerta de entrada con los Números 24-41 y 24-43, cuyos linderos son los siguientes (…)”* (Pretensión 1ª, folios 32-33, ib.) y, enseguida, se reclama la entrega *“(…) del predio o CASA ya descrita, y completamente desocupada (…)”* (Pretensión 2ª, folio 33, ib.). Tales peticiones, sin vacilación, son consonantes con los hechos de la demanda, donde siempre se alude a la “casa de habitación” sin determinación de alguna parte específica de ella.

Al introducir la demanda, se dice que lo querido: *“(…) es obtener por este medio la restitución de la posesión sobre un predio urbano consistente en un apartamento que hace parte de un predio de mayor extensión (…)”* (Folio 26, ib.)*,* pero esa exigua mención no permite esclarecer de qué apartamento se trata o cómo esta alinderado, en modo alguno se individualizó.

Por su parte, el escrito de réplica presentado por la parte pasiva, de ninguna manera controvierte que el inmueble, del que se dijo poseedora la señora Coronel, fuera la casa descrita en la demanda.

En la audiencia inicial, durante la fijación del litigio, el mandatario judicial de la parte actora señaló que, acorde con lo ventilado en los interrogatorios de las partes, era claro que se trataba de un apartamento y que se había equivocado en la demanda al hablar de todo el inmueble; pero, la jueza le precisó que no era el momento procesal para reformar la demanda y modificar ese aspecto, solo era posible a través de esa figura, y el interesado pretermitió cuestionar la posición del despacho, enseguida se continuó con la fijación de los hechos (Tiempo 1:25:03 a 1:26:38, audiencia inicial, folios 108-109, ib.). A su turno, el apoderado de la contraparte, reprochó la falta de identidad del bien (Lo que reiteró en los alegatos finales, tiempo 6:35 a 11:39, audiencia de juzgamiento, folio 163 y cd en folio 108, ib.).

En ese escenario, la *causa petendi* y las pretensiones quedaron tal como fueron formulados en el escrito inicial de la acción.

Finalmente, tal como afirmó la falladora de primera instancia: *“(…) Dentro del plenario se demostró que la señora ANA DORIS GARCÍA GARZÓN (Sic), para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de septiembre de 2015, era la poseedora material del apartamento ubicado en la avenida 30 de agosto No. 24-43, identificado como el I); no de la totalidad del inmueble porque los demás apartamentos los entregó a los demandantes (…)”* (Destacado propio de esta Sala) (Tiempo 13:00 a 13:32, audiencia de juzgamiento, folio 163 y cd en folio 108, ib.). Por manera que, a ninguna duda se remite: lo pretendido por la parte actora difiere de lo poseído por la demandada.

Ahora, se desestima interpretar la demanda porque tal facultad judicial presta utilidad en aquellos eventos en que el tenor literal del libelo se muestre ambiguo y sea abstrusa la determinación de los supuestos para pedir (Causa petendi) y las súplicas postuladas; ahora, en ese ejercicio no se pueden incluir hechos o elaborar pretensiones, pues una gestión semejante rebasa los confines mencionados, su finalidad es clara: evitar fallos inhibitorios y nulidades[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13).

De tal suerte que, ahondar en una hermenéutica del escrito genitor, evidentemente, muestra que lo pretendido es la totalidad del inmueble, no una parte de él; y hacer esa inferencia quebrantaría el debido proceso y su derivado natural el derecho de defensa de la contraparte. Explica la CSJ (2017) [[14]](#footnote-14), reiterando su precedente mismo, que:

 *‘... Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente’ (G.J. CCXVI, 520)* (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489). El resaltado está puesto a propósito.

En suma, todo lo anterior, al rompe muestra la derrota de las pretensiones, pues le competía a la parte actora, la demostración de los elementos axiológicos de la reivindicación, pero incumplió aquella relativa a la identidad entre la cosa pretendida por los demandantes y la poseída por la demandada.

REPARO PARTE PASIVA. Condenar en costas a la parte actora. RESOLUCIÓN. Próspera.

Se tiene establecido que la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo[[15]](#footnote-15), esto es, se asignan a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal:“*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* (Artículo 365-1º, CGP); por ello está excluido de la congruencia del fallo[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17). Del mismo criterio es el CE[[18]](#footnote-18).

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En esas condiciones, como se había resuelto que se venían a menos en su integridad las aspiraciones planteadas por la parte actora, aun cuando fuera por una razón diferente a la aquí establecida, las costas han debido ser en un 100%, a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante en primera instancia, y así se declarará. Al igual que se impondrá, en esta instancia por el fracaso del recurso del extremo activo procesal.

1. LAS DECISIONES FINALES

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven revocar la sentencia impugnada, pero porque hay lugar es a desestimar las pretensiones de la demanda, se desecha la apelación de la parte actora y se acoge la de la parte pasiva. Sin embargo, se mantendrá la orden de levantar la cautela decretada. Se condenará en costas en ambas instancias, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber sido vencida en el proceso y fracasado en el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primer grado, al artículo 366 CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior y no en la sentencia misma, porque esa novedad de la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el fallo fechado el día 23-03-2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R, con excepción del numeral 3º que se confirma.
2. DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.
3. CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandante a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primer grado y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. GÓMEZ, Ignacio A. Manual de civil bienes y derechos reales, 3ª edición, Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá DC, 1999, p.636. [↑](#footnote-ref-3)
4. VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 11ª edición, Librería jurídica Comlibros, Medellín, A., 2014, p.491. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. SC211-2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No.2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 22-08-1941; publicada en Gaceta Judicial Tomo LII No.1978. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Entre otras sentencias las proferidas: (i) El 22-08-1941 (Tomo LII, No. 1978, p. 221-226); (ii) El 25-02-1969 (Tomo CXXIX, no. 2306, 2307 y 2308, pp. 91 a 105; (iii) El 05-09-1985, GJ. tomo CLXXX, no. 2419, p. 390 A 403; (iv) El 25-11-2002, No.7698; (v) El 13-10-2011, No.00530; (vi) SC9166-2014; (vii) SC10825-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 13-07-1938; MP: Fulgencio Lequerica V., publicada en Gaceta Judicial Tomo XLVI No.1938. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. SC211-2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. Sentencias: (i) El 16-06-2006, No.13373-01; y (ii) 06-08-2009, No.1994-01268-01 ambas de MP: Valencia C., entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. SC16281-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. SC15211-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-15)
16. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, 2016, Dupre, p.1055. [↑](#footnote-ref-16)
17. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-17)
18. CE. Sentencia 22-02-2018, No.36112015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-20)